



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/074/2024.

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Comisión Permanente de Organización
Electoral y Consejo General, ambos del
Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G.
Bátiz García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
Alejandra Campos Muñoa.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veinte de marzo de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano², promovido por **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**, por propio derecho y en su calidad de aspirante en la
Convocatoria para la Designación de las Presidencias, Secretarías
Técnicas y Consejerías de los Consejos Municipales Electorales del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³ para el Proceso
Electoral Local Ordinario 2024⁴, mediante el cual impugna:

De la **Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto
de Elecciones y Participación Ciudadana (OPLE):**

- La evaluación en cada una de las fases de la Convocatoria, la

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos, por lo que en la sentencia se testaran, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En adelante Juicio de la Ciudadanía o Juicio Ciudadano.

³ En lo sucesivo Instituto de Elecciones.

⁴ En lo subsecuente PELO 2024.

evaluación curricular, la evaluación de la entrevista; la conformación de la lista final de integrantes del Consejo Municipal Electoral del IEPC, en el Municipio de Las Rosas, Chiapas; la asignación de los cargos de Presidente y Secretaría Técnica; y la omisión del dictamen que determina el artículo 20, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y la publicación del mismo.

Del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁵ (OPLE):

- El Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, por el que se aprueba la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 (en lo que hace al Municipio de Las Rosas, Chiapas); y la omisión del dictamen que determina el artículo 20, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y la publicación del mismo.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁶ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Reformas a la Constitución en materia electoral.

El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso

⁵ En lo subsecuente Consejo General.

⁶ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁷, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁸, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Los hechos y actos que se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

1. Calendario del PELO 2024.

El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

2. Ley de Instituciones.

El veintidós de septiembre, fue publicado el Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁹, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁹ En lo subsecuente LIPEECH o Ley de Instituciones.

3. Primera modificación al Calendario.

El nueve de octubre, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.

4. Modificación de actividades programadas.

El treinta de octubre, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó modificaciones a diversas fechas de actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

5. Segunda modificación al Calendario.

El diecisiete de noviembre, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

6. Inicio del PELO 2024.

El siete de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

III. Proceso para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones.

1. Aprobación de Lineamientos para la designación de integrantes de Consejos Electorales por la Comisión Permanente de Organización Electoral¹⁰.

El veinticuatro de mayo la CPOE mediante Acuerdo IEPC/CPOE/A-

¹⁰ En adelante CPOE.



006/2023, sometió a consideración del Consejo General la aprobación de los lineamientos para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones, para el PELO 2024.

2. Aprobación de la Convocatoria para la designación de Consejos Electorales por la CPOE.

El veinticuatro de mayo, la CPOE mediante Acuerdo IEPC/CPOE/A-007/2023, sometió a consideración del Consejo General la aprobación de la Convocatoria para participar en el procedimiento de designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones para el PELO 2024.

3. Aprobación de Lineamientos para la designación de integrantes de Consejos Electorales por el Consejo General.

El treinta de mayo, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/025/2023, aprobó los Lineamientos para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones para el PELO 2024.

4. Aprobación de la Convocatoria para la designación de integrantes de Consejos Electorales por el Consejo General.

El treinta de mayo, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/026/2023, aprobó la Convocatoria para participar en el procedimiento de designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones para el PELO 2024.

5. Ampliación del plazo para el registro de aspirantes.

El treinta de octubre, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023 la ampliación del periodo de registro de aspirantes para participar en el proceso de designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos

Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones para el PELO 2024; y se modificaron diversas fechas de las etapas establecidas en la Convocatoria aprobada mediante Acuerdos IEPC/CGA/026/2023, IEPC/CG-A/033/2023 e IEPC/CG-A/059/2023, así como actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado mediante Acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

6. Cierre del periodo de registro de aspirantes.

El quince de noviembre, mediante Acta IEPC/SE/UTOE/XXXVI/533/2023, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral a través de la persona habilitada como fedataria, hizo constar y dio fe pública sobre el cierre del Sistema de Integración de los Consejos Electorales y del periodo de registro de aspirantes para participar en el proceso de designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones para el PELO 2024.

7. Conclusión del plazo para subsanar omisiones.

El diecisiete de noviembre, feneció el plazo mediante para que quienes participan en el proceso de designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones con motivo del PELO 2024, solventaran y subsanaran las omisiones que, en su caso, incurrieron.

8. Evaluación de Conocimientos.

El veinticinco de noviembre, de conformidad con la Convocatoria, se aplicó la evaluación de conocimientos a las personas aspirantes a integrar los Órganos Desconcentrados¹¹ que funcionarán en el PELO 2024.

9. Revisión de la evaluación de conocimientos.

Del seis al ocho de diciembre, corrió el plazo para que, respecto de las

¹¹ En lo sucesivo ODES.



y los aspirantes que así lo hubieran solicitado por escrito, se revisara la evaluación de conocimientos.

10. Revisión de expedientes por el Consejo General.

El ocho de diciembre, el Consejo General efectuó la revisión de expedientes de las personas aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el PELO 2024.

Los hechos y actos que se mencionen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

11. Relación de Aspirantes que pasan a la etapa de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevista.

El ocho de enero del dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/021/2024, en cuyo Anexo II, se publicó la relación de aspirantes que pasan a la etapa de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevista, del Proceso para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones.

12. Cotejo de documentos, valoración curricular y entrevistas.

El dieciséis de enero, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/026/2024, en el que modificó el Anexo I, del Acuerdo IEPC/CG-A/021/2024, de ocho de enero, denominado “Cotejo de documentos, valoración curricular y entrevistas”.

13. Dictamen de la CPOE.

El diecisiete de febrero, la CPOE, aprobó el Dictamen relativo al procedimiento de designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones para el PELO 2024, por el que propuso a la Presidencia de ese Instituto, la integración de los mismos.

14. Aprobación de Dictamen por el Consejo General.

El veinticuatro de febrero, el Consejo General emitió el Acuerdo

IEPC/CG-A/087/2024, mediante el cual aprobó el dictamen relativo al procedimiento para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones para el PELO 2024.

IV. Juicio de la Ciudadanía.

1. Presentación del Juicio.

El veintinueve de febrero, la parte actora presentó Juicio Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra de la **CPOE y del Consejo General, ambos del Instituto de Elecciones**, por diversos actos.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación.

El uno de marzo, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-124/2024.

3. Recepción de demanda, informe circunstanciado y anexos.

El cinco de marzo, el Magistrado Presidente:

- 1) Tuvo por recibido el informe circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y sus anexos;
- 2) Ordenó integrar el expediente **TEECH/JDC/074/2024** y remitirlo a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/230/2024, suscrito por la Secretaria General.

4. Radicación y requerimientos.

El mismo cinco, el Magistrado Instructor:

- 1) Radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano;
- 2) Tuvo por presentada a la promovente con su escrito de demanda, por señalado domicilio ubicado en esta ciudad, por autorizadas las personas que señaló en su escrito para los mismos efectos;



- 3) Requirió a la promovente para que señale correo electrónico para oír y recibir notificaciones y manifestara su consentimiento para la publicación de sus datos personales;
- 4) Tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, por designado el domicilio para oír y recibir notificaciones y como autorizadas a las personas que refirió en su informe; y
- 5) Reservó la admisión de la demanda y las pruebas ofertadas por las partes.

5. Admisión del Juicio de la Ciudadanía, admisión, desahogo de pruebas protección de datos personales y requerimiento.

El siete siguiente, el Magistrado Instructor:

- 1) Reconoció a la parte actora, así como el correo electrónico proporcionado para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y a las autoridades responsables.
- 2) Ante la manifestación de la promovente, ordenó la protección de sus datos personales;
- 3) Admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes consistentes en documentales públicas;
- 4) Admitió la prueba técnica ofertada por la parte actora y señaló fecha para su desahogo.
- 5) Requirió documentales a la autoridad responsable consistentes en: Dictamen aprobado por la CPOE el diecisiete de febrero de este año, relativo al procedimiento de Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para el Proceso Electoral Ordinario Local 2024, por el que propuso a la Presidencia de ese Instituto, la integración de los mismos.

6. Desahogo de Prueba Técnica.

El ocho de marzo, el Magistrado Instructor, tuvo por desahogada dicha prueba sin la comparecencia de las partes.

7. Cumplimiento de la autoridad responsable.

El ocho de marzo, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidas las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones.

8. Cierre de instrucción.

En auto de diecinueve de marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³; 105, numeral 3, fracción III, de la Ley de Instituciones; 1, 2, 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, numeral 1, fracción IV, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14 numeral 1, 55, 69, 70 numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁴; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado¹⁵, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en contra de actos emitidos por la Comisión Permanente de Organización Electoral y el Consejo General ambos del Instituto de Elecciones, relativos a la designación de la Presidencia y Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas, así como la evaluación en cada una de las fases de la convocatoria, la evaluación curricular y evaluación de entrevista y la

¹² En lo subsecuente Constitución Federal.

¹³ En adelante Constitución Local.

¹⁴ Seguidamente Ley de Medios.

¹⁵ Sucesivamente Reglamento Interior.



conformación de la lista final de integrantes de ese Consejo, aprobado en Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024.

Segunda. Sesiones con medidas sanitarias.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero Interesado.

En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la razón de veinte de febrero del presente año que realiza la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados.¹⁶

Cuarta. Causales de Improcedencia.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en

¹⁶ Obra a foja 38.

el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hizo valer ninguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios, y tampoco este Tribunal advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto; en consecuencia, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Requisitos de Procedencia.

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 17, 32, 35, y 36, fracción VI, de la Ley de Medios:

1. Requisitos formales.

Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: nombre de la parte actora y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; acto reclamado y autoridad responsable; hechos y motivos de inconformidad y conceptos de agravio.

2. Oportunidad del medio de impugnación.

Se satisface porque el Juicio Ciudadano fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora en esencia impugna diversas acciones resueltas en Acuerdo IECP/CG-A/087/2024, de veinticuatro de febrero, emitido por el Consejo General, en la parte conducente a la designación de los aspirantes a los cargos de Presidencia, Secretarías Técnicas y Consejerías del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Las Rosas, Chiapas para el PELO 2024, del que tuviera

conocimiento a las veintitrés horas con dos minutos del veinticinco de febrero¹⁷.

En tanto que, el medio de impugnación fue interpuesto a las veintidós horas con cuarenta y tres minutos del veintinueve de febrero ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

FEBRERO 2024						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUEV	VIER	SAB
						24 Resolución Impugnada
25 Conocimiento de la resolución Impugnada	26 Día 1 para impugnar	27 Día 2 para impugnar	28 Día 3 para impugnar	29 Día 4 para impugnar Interposición de Juicio Ciudadano		

Conforme a lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días, acorde a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios.

3. Legitimación.

Se satisface, porque la parte actora actúa por su propio derecho, con personalidad reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado¹⁸, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico.

Se cumple, toda vez que la parte actora impugna el Acuerdo IECP/CG-A/087/2024, de veinticuatro de febrero, emitido por el Consejo General, en la parte conducente a la designación de los aspirantes a los cargos de Presidencia, Secretarías Técnicas y Consejerías del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Las Rosas, Chiapas, para el PELO 2024.

¹⁷ Tal y como se advierte de la cédula de notificación realizada a la parte actora vía correo electrónico que obra en la foja 37, del expediente.

¹⁸ Reconocimiento que realiza la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, visible en la foja 02, adverso del expediente.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación

Se satisface, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza.

Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

Sexta. Fijación de la controversia a resolver: pretensión, causa de pedir.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99** de rubro "***Medios de impugnación en materia electoral. El resolutor debe interpretar el ocurso que los contenga para determinar la verdadera intención del actor***"¹⁹.

En tal sentido, la parte actora impugna:

Del **CPOE**: La evaluación en cada una de las fases de la Convocatoria, la evaluación curricular, la evaluación de la entrevista; la conformación de la lista final de integrantes del Consejo Municipal Electoral del IEPC, en el Municipio de Las Rosas, Chiapas; la asignación de los cargos de Presidente y Secretaría Técnica; y la omisión del dictamen que determina el artículo 20, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y la publicación del mismo.

Y del **Consejo General**: El Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, por el que se aprueba la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 (en lo que hace al Municipio de Las

¹⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.



Rosas, Chiapas); y la omisión del dictamen que determina el artículo 20, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y la publicación del mismo.

Sin embargo, este Tribunal estima necesario precisar que dichos actos devienen de la evaluación de las fases para el procedimiento de designación, en este caso, del Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas para el PELO 2024, que fueran aprobadas en el Acuerdo IECP/CG-A/087/2024, de veinticuatro de febrero, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, y la falta de emisión de los Dictámenes de la CPOE y del Consejo General que sustente esa aprobación.

Por lo tanto, tiene como **pretensión** que se declaren fundados sus planteamientos y, por tanto, la autoridad responsable realice nuevamente una evaluación objetiva de todos los participantes en cada una de las etapas establecidas en los Lineamientos para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías, en este caso, del Consejo Municipal de Las Rosas, Chiapas para el PELO 2024, y sea incluida en la lista final de resultados en la integración de ese Consejo Municipal.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que, en su concepto, no se valoró su nivel profesional, ni su resultado en la evaluación de conocimiento, así como en la entrevista para ocupar el cargo de Presidente u opcional el cargo de Secretaria Técnica al cual aspiraba, siendo que cuenta con dos licenciaturas, en Derecho y en Ingeniería Industrial, además de tener una experiencia laboral de veinte años.

En consecuencia, la controversia consiste en determinar si la responsable, al no elegirla para ocupar un cargo en el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas, a pesar de haber agotado las etapas de evaluación y entrevista, lo hizo conforme derecho o si, por el contrario, la actora tiene razón en que la no designación fue indebida e injustificada y, en su caso, debe asignársele un cargo en el mismo.

Séptima. Estudio de fondo.

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora presenta diversos motivos o conceptos de agravio, como se analiza a continuación.

I. Conceptos de agravio.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**²⁰, de rubro: ***“Agravios. La falta de transcripción de los mismos en la sentencia, no constituye violación de garantías”***, así como la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**²¹, de rubro: ***“Conceptos de violación o agravios. Para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo es innecesaria su transcripción”***.

En el caso se advierte que, de una revisión integral de la demanda, el recurrente hace valer diversos planteamientos, agravios o motivos de disenso que se expresan en los siguientes **conceptos de agravio**:

- a) Que se realizó una indebida evaluación de su participación como aspirante en todas las fases de la Convocatoria para la integración del Consejo Municipal Electoral del Instituto de

²⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.

²¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>.



Elecciones en el Municipio de Las Rosas, Chiapas, lo que viola sus derechos políticos electorales.

- b) Que no se realizó una valoración imparcial y objetiva en las fases de evaluación curricular y entrevista tanto de ella y de las personas asignadas en los cargos de Presidente y Secretaría Técnica, pues a su consideración, demostró tener mayor experiencia laboral y de conocimiento para ser designada en cualquiera de esos cargos, por cuanto que cuenta con dos licenciaturas, una en Derecho y otra en Ingeniería Industrial y con una experiencia laboral de veinte años, a diferencia de la persona que fue asignada al cargo de Secretaria Técnica, además de alcanzar una calificación mayor a la obtenida por la persona designada al cargo de Presidente, lo que viola los principios rectores de la función electoral establecidos en la norma electoral.
- c) La falta de la publicación del Dictamen emitido por el Consejo General y por la Comisión Permanente de Organización Electoral en el que se pondere la valoración de los requisitos para el procedimiento de asignación, en este caso del Consejo Municipal Electoral de las Rosas, Chiapas, y su aprobación.

II. Metodología de estudio.

Por cuestión de método y tomando en consideración que todos los motivos de disenso se encaminan a evidenciar la ilegalidad del acuerdo controvertido, tales argumentos se estudiarán de manera conjunta, al estar estrechamente relacionados.

Lo anterior, en cumplimiento al artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**²², “**Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión**”, y en la **Jurisprudencia 12/2001**²³, de rubro “**Exhaustividad en las resoluciones. Como se cumple**”, debido

²² Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord>

²³ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001>.

a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

III. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, del estudio de las constancias, se estima que los agravios que hace valer la parte actora, y que se encuentran identificados con los incisos **a), b) y c)**, son **infundados**, por las siguientes consideraciones.

Esencialmente la parte actora en sus agravios expresa que la autoridad responsable no realizó una evaluación imparcial y objetiva en cuanto al análisis de las fases en que participó para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías del Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas para el PELO 2024, en el cual se registró como aspirante a los cargos de Presidencia y Secretaría Técnica, lo cual acredita con la Constancia de Registro expedida por el OPLE, folio número 02817²⁴, documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Primeramente, porque respecto del resumen curricular cuenta con un nivel de estudios de dos Licenciaturas, una en Derecho y la otra en Ingeniería Industrial, y por su parte la persona asignada como Presidente únicamente cursó el Bachillerato; y en cuanto a la persona designada como Secretaria Técnica, únicamente cuenta con una Licenciatura en Derecho, sin que se acreditara que tenga con título y cédula profesional para ejercer tal profesión.

Además de ello, en ese mismo rubro, se evidencia que tiene con una experiencia laboral de veinte años, mayor a la de las personas antes mencionadas, que son de tres meses respecto al primero, y tocante a la segunda un año en cada uno de sus centros de trabajo. En segundo lugar, obtuvo un puntaje de 34 aciertos en la evaluación de

²⁴ Visible a foja 021 del sumario.

conocimiento, mayor al conseguido por el designado como Presidente del Consejo Municipal, que fuera de 26 aciertos.

Por ende, a su perspectiva la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías del Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas, no fue realizado bajo los principios rectores de la función electoral establecidos en la normatividad aplicable, puesto que no se efectuaron los dictámenes por parte del Consejo General y de la CPOE, en donde se pondera la valoración y aprobación en el conjunto de la integración de ese Consejo Municipal Electoral.

Al respecto, el veinticuatro de febrero, el Consejo General en Acuerdo IECP/CG-A/087/2024, aprobó el Dictamen relativo al procedimiento para la designación de la Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones, ello también previa aprobación del Dictamen de la CPOE, de veinticuatro de febrero, relativo al mismo procedimiento²⁵, y en cuanto al Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas, determinó quedar conformado de la siguiente manera²⁶:

74. LAS ROSAS

INTEGRACIÓN						
Folio	Cargo	Nombre	Paterno	Materno	Género	
1152	PRESIDENCIA	JOSE LUIS	ESPINOZA	VELASCO	H	
1578	SECRETARÍA TÉCNICA	ANA GABRIELA	LÓPEZ	MONTOYA	M	
783	CONSEJERÍA PROPIETARIA	CARLOS MIGUEL	ESPINOZA	VILLATORO	H	
354	CONSEJERÍA PROPIETARIA	ELIAS RAMON	ESPARZA	GORDILLO	H	
4197	CONSEJERÍA PROPIETARIA	TANIA GUADALUPE	GONZALEZ	MORALES	M	
1313	CONSEJERÍA PROPIETARIA	JENNIFER BERENNICE	CASTAÑEDA	ORDÓÑEZ	M	
123	CONSEJERÍA SUPLENTE	LUIS FERNANDO	MORENO	AGUILAR	H	
486	CONSEJERÍA SUPLENTE	GLORIA JANETH	AGUILAR	MELCHOR	M	
639	CONSEJERÍA SUPLENTE	JOSE ALBERTO	VILLAGOMEZ	VAZQUEZ	H	
RESERVA						
Folio	Status					
2817	RESERVA					
3993	RESERVA					
20	RESERVA					
1905	RESERVA					
3447	RESERVA					
1813	RESERVA					
NO ASISTIÓ						
Folio	Status					
2814	NO ASISTIÓ					
2537	NO ASISTIÓ					
3446	NO ASISTIÓ					

DERIVADO DE LA EXAMINACIÓN A LAS OBSERVACIONES QUE FUERON PRESENTADAS POR LAS REPRESENTACIONES PARTII ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, RELATIVAS A LA PERSONA ASPIRANTE IDENTIFICADA CON EL FOLIO 486, SE PRECISA QUE ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DENOSTAR SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DE CONSEJOS ELEC CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 9, INCISO E) DE LOS LINEAMIENTOS. POR LO ANTERIOR, SE PROPONE LL LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LAS ROSAS, CHIAPAS, CONFORME A LA PROPUESTA QUE SE PRES

Además la autoridad responsable, en su informe circunstanciado refiere que tal selección fue a razón que realizó una valoración integral de los

²⁵ Mismos que obran a fojas 040 a la 104 y de la 221 a la 272, del expediente.

²⁶ El folio asignado a la parte actora en el registro para el procedimiento de selección, fue el 2817.

perfiles y la idoneidad de las personas aspirantes, y que como resultado de esa valoración tanto de la evaluación de conocimiento y de la fase de entrevistas, la parte actora en su conjunto obtuvo una puntuación total de 59.33, mientras que la persona asignada como presidente un total de 70.00 y la designada como Secretaria Técnica un total de 68.00, existiendo una diferencia de 10.77 y 8.77 puntos entre sus resultados, como lo justifica con las cédulas de calificación de entrevista de esos participantes y que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, de la Ley de Medios.

Por tal razón, sustenta que su actuación estuvo efectuada conforme a Derecho y bajo los principios de independencia e imparcialidad, al realizar un análisis integral de cada una de las circunstancias que ocurrieron a lo largo del procedimiento de selección, y que en ejercicio de la facultad discrecional conferida valoró y valuó el perfil de los aspirantes a conformar los ODES en los mismos términos y condiciones lo que la llevó a seleccionar las personas que cumplieran con los requisitos constitucionales y legales previstos en los lineamientos y convocatoria correspondiente.

De ahí que estribe que la litis se centra en determinar si el acto del que se duele la impetrante, fue emitido conforme a los Lineamientos aprobados para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías, en el particular del Consejo Municipal Electoral de las Rosas, Chiapas, y que la valoración de cada una de sus fases fue respetando en todo momento los criterios orientadores ahí establecidos, así como los principios rectores de la función electoral.

Con base a lo anterior, en principio cabe recordar que, todas las autoridades electorales de los Estados gozan de autonomía en sus decisiones y que su actuación está regida bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, como lo establece el artículo 116, fracción IV, inciso B), de la Constitución Federal.



Entonces, para la conformación de los Órganos en materia electoral, se nombrará a las personas adecuadas integralmente que coadyuven al cumplimiento de los principios rectores de la función electoral previstos en la Constitución local, tales como: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, lo cual no implica que sea una medida discriminatoria.

De dichos principios, se desprende el de profesionalismo, sobre el cual la Sala Superior²⁷ ha considerado que la exigencia de apego al principio de profesionalismo en el ejercicio del encargo de las titularidades de los órganos electorales es válida, pues su fin es garantizar a la sociedad que se cuente con personas públicas idóneas para el cargo.

De ahí que, las legislaciones constitucionales y electorales establezcan la forma en que habrá de llevarse a cabo la designación de estas autoridades y que, en el caso, lo es la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones para el PELO 2024:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y*

²⁷ Tal como se sostuvo en la sentencia SUP-JDC-132/2023.

funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos...”

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes...”

Por su parte, la Constitución Local, instituye:

“Artículo 35. Para garantizar a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo se establecerá el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado. Estas autoridades electorales serán autónomas en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, objetividad y máxima publicidad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.”

“Artículo 99. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y la resolución de las controversias que se susciten sobre esta materia, por lo que estos organismos gozarán de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria e independencia en sus decisiones. Dichas autoridades ejercerán sus atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen. Las demás autoridades y los particulares estarán obligados a acatar sus requerimientos. Para garantizar que los referidos organismos electorales gocen de autonomía financiera, el Congreso del Estado deberá asignarles el presupuesto necesario para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la suficiencia presupuestal en el ejercicio correspondiente. Dichos organismos electorales están obligados a cumplir con todas las disposiciones que se establezcan para la administración de recursos públicos, y deberán ejercer sus presupuestos bajo los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

“Artículo 100. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.



(...)

Asimismo, se faculta al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para organizar, desarrollar y vigilar las elecciones de autoridades auxiliares municipales...”

En cuanto a la legislación estatal electoral, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, refiere:

“Artículo 63.

1. El Instituto Nacional y el Instituto de Elecciones son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales en el Estado de Chiapas; asimismo, el Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado para la solución de controversias en esta materia, cuyas competencias se establecen en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Reglamento de Elecciones, esta Ley y las demás leyes aplicables a cada caso en concreto...”

“Artículo 64.

1. El Instituto de Elecciones y el Tribunal Electoral, son órganos de carácter permanente y profesionales en su desempeño, gozan de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y esta Ley.

2. El Instituto de Elecciones tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y su domicilio estará en la capital del Estado de Chiapas. Su patrimonio es inembargable y se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Local...”

“Artículo 65.

1. Para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos aplicables en materia electoral, el Instituto de Elecciones debe:

- I. Observar los principios rectores de la función electoral.*
- II. Velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de su competencia cualquier violación a las mismas...”*

“Artículo 66.

1. El Instituto de Elecciones se integra conforme a la siguiente estructura:

- I. El Consejo General.*
- II. La Junta General Ejecutiva.*
- III. Órganos Ejecutivos: La Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, así como las respectivas Direcciones Ejecutivas.*
- IV. Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión: La Contraloría General.*
- V. Órganos Técnicos: Las Unidades Técnicas.*
- VI. Órganos Desconcentrados: Los Consejos Distritales y Municipales.*
- VII. Las Comisiones permanentes y provisionales del Consejo General.*

2. Los Órganos Ejecutivos, Desconcentrados, Técnicos y con Autonomía de Gestión tendrán la estructura orgánica y funcional que apruebe el Consejo General, atendiendo a sus atribuciones y la disponibilidad presupuestal del Instituto de Elecciones. El Consejo General, en la normatividad interna, determinará las relaciones de subordinación, de colaboración y apoyo entre los órganos referidos.

3. Las y los titulares de los órganos referidos en el párrafo anterior, coordinarán y supervisarán que se cumplan las atribuciones previstas en esta Ley, las Leyes Generales y el Reglamento de Elecciones. Serán responsables del adecuado manejo de los recursos financieros, materiales y humanos que se les asignen, así como de, en su caso, formular oportunamente los requerimientos para ejercer las partidas presupuestales vinculadas al cumplimiento de sus atribuciones.

4. Las y los titulares de los Órganos Ejecutivos, Técnicos y con Autonomía de Gestión tienen derecho a recibir la remuneración y prestaciones que se consideren en el

Presupuesto de Egresos del Instituto de Elecciones, y en ningún caso podrán superar o igualar las previstas para los Consejeros Electorales; tienen las atribuciones, derechos y obligaciones que establecen esta Ley y el Reglamento Interior del Instituto de Elecciones. En el caso del personal de Servicio Profesional Electoral Nacional se ajustará a lo que en la materia disponga el Instituto Nacional, el Estatuto respectivo y demás disposiciones aplicables en la materia.

5. En la designación que al efecto realice el Consejo General, tanto de los Titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos en su conjunto como en los integrantes de los Órganos Desconcentrados, se garantizará la paridad de género...

“Artículo 67.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto de Elecciones. Sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos; en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

2. El Consejo General se integrará por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; una Secretaria o Secretario Ejecutivo y Representantes propietarios y suplentes por cada Partido Político con registro nacional o local, mismos que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz...”

Artículo 71.

1. Son atribuciones del Consejo General:

(...)

XXI. Convocar noventa días antes de la fecha de inicio del proceso electoral ordinario, a la ciudadanía a participar en el proceso de selección y designación para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales y difundir la convocatoria.

XXII. Designar para los procesos electorales a los Consejeros Distritales y Municipales en términos de lo previsto por ésta Ley...”

El Reglamento Interior del Instituto de Elecciones, sostiene:

“Artículo 6.

1. Para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales, además de las atribuciones contenidas en el artículo 71 de la LIPEECH, corresponde al Consejo General:

(...)

V. Aprobar con al menos el voto de cinco Consejeras/Consejeros Electorales el nombramiento de las y los Consejeros Distritales y Municipales, de entre las propuestas que realicen el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Consejo General conforme a la normatividad aplicable;

(...)

XLVII. Las demás que les confiera la LIPEECH y otras disposiciones aplicables...” (sic).

Y en cuanto a los Lineamientos para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías Electorales, aprobados mediante Acuerdo del Consejo General IEPC/CG-A/059/2023, se desprende lo siguiente:

**APARTADO IV.
PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN
CAPÍTULO I
DE LAS FASES Y ETAPAS**

11. El procedimiento de designación de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, se sujetará a los principios rectores de la función electoral, de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, así como a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial, al principio



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/074/2024

de máxima publicidad. Dicho procedimiento se integra de las siguientes fases y etapas:

FASE I, ETAPAS:

- a) De la convocatoria pública;
- b) Del registro de la ciudadanía aspirante y subsanación de omisiones; y
- c) De la evaluación de conocimientos;

FASE II, ETAPAS:

- d) De la conformación de las listas y remisión de expedientes al Consejo General;
- e) De la revisión de expedientes por el Consejo General;
- f) De la elaboración y publicación de la lista de la ciudadanía aspirante que pasa a cotejo documental, valoración curricular y entrevista presencial, virtual o mixta;
- g) De la conformación de las Comisiones para la valoración curricular y entrevista presencial, virtual o mixta;
- h) Del cotejo documental, valoración curricular y entrevista presencial, virtual o mixta; y
- i) De la integración y aprobación de las propuestas definitivas.

CAPÍTULO IV. DE LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS.

26. La evaluación de conocimientos tendrá el objetivo de valorar los conocimientos técnicos básicos que se requieren para el desempeño de la función electoral y que se encuentran regulados por la Constitución Federal, la LGIPE, el Reglamento, la Constitución Local y la LIPEECH.

27. Los procedimientos e instrumentación para la elaboración y aplicación de la evaluación de conocimientos que, en su caso, se aplique, serán determinados en la Convocatoria que, para tal efecto, apruebe el Consejo General del Instituto. Los resultados de la evaluación de conocimientos deberán ser publicados en la página de internet y estrados del Instituto. Los reactivos de la evaluación de conocimientos generales y técnicos, que, en su caso se elaboren para esta etapa; serán considerados como información reservada en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Chiapas y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

28. La ciudadanía aspirante podrá solicitar, por escrito, a la DEOE, la revisión de la evaluación de conocimientos, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de resultados.

29. Una vez Presentada la solicitud de revisión por alguna persona aspirante, se procederá a las siguientes actuaciones:

- a) La DEOE, señalará fecha y hora para que, la persona aspirante, acuda al lugar que el Instituto establezca, a fin de que sean atendidas sus observaciones relacionadas con la calificación de su evaluación;
- b) La DEOE turnará a la institución responsable de la aplicación de la evaluación, la solicitud de la persona aspirante;
- c) La institución evaluadora revisará y validará el contenido de la evaluación, en presencia de la persona aspirante, así como del personal de la Oficialía Electoral de este Instituto;
- d) Una vez revisado y validado el contenido de la evaluación, la institución evaluadora turnará a la DEOE, el resultado correspondiente a la calificación asignada;
- e) La DEOE hará de conocimiento la calificación asignada, a la CPOE, anexando para tal efecto, copia de la evaluación de conocimiento de la persona aspirante;
- f) La DEOE, notificará a la persona aspirante, el resultado de su evaluación, a través del correo electrónico que obre en la solicitud de registro.
- g) Cabe señalar que, en caso de que la persona aspirante no comparezca en la fecha y hora señalada, la solicitud de revisión de la evaluación de conocimientos se tendrá por no interpuesta;

CAPÍTULO VI

DE LA REVISIÓN DE EXPEDIENTES POR EL CONSEJO GENERAL

32. La Presidencia del Instituto, convocará a sesión extraordinaria al Consejo General, para revisión y análisis de los listados y expedientes de la ciudadanía aspirante a integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 9, de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO VII

DE LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE LA CIUDADANÍA ASPIRANTE QUE PASA A COTEJO DOCUMENTAL, VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA PRESENCIAL, VIRTUAL O MIXTA

36. Concluida la revisión por parte del Consejo General, se generará el listado de **aspirantes que pasan a la siguiente etapa**, mismo que deberá ser publicado en la página de internet y estrados del Instituto, insertándose un hipervínculo con el resumen curricular de la ciudadanía aspirante.

CAPÍTULO VIII.

DE LA CONFORMACIÓN DE LAS COMISIONES PARA EL COTEJO DOCUMENTAL, VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA PRESENCIAL, VIRTUAL O MIXTA.

38. El Consejo General establecerá, mediante acuerdo, la integración de las comisiones para la valoración curricular y entrevista presencial, virtual o mixta, la ciudadanía aspirante que pasa a esta etapa, debiendo incluir las sedes y horarios respectivos, así como la cédula de evaluación con la ponderación que corresponda a cada uno de los criterios a evaluar; mismos que deberán publicarse en la página oficial de internet del Instituto y remitirse a las representaciones de los partidos políticos

CAPÍTULO IX.

COTEJO DOCUMENTAL, VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA PRESENCIAL, VIRTUAL O MIXTA

40. La entrevista podrá ser presencial, virtual o mixta, dependiendo de los recursos disponibles del Instituto.

41. El desarrollo de las actividades tendentes a realizar la valoración curricular y entrevista presencial, virtual o mixta, en términos del numeral 38.

La DEOE, implementará las acciones para llevar a cabo el cotejo de documentos, considerando lo establecido por el Consejo General, en términos de lo previsto en el numeral 38, de los presentes Lineamientos.

42. El cotejo documental consistirá en la compulsión de aquellos documentos requeridos en la normatividad vigente; para lo cual, será necesario que las y los aspirantes exhiban los originales de los documentos señalados en los incisos c, d, e, f, j y l del numeral 10 de los presentes lineamientos.

44. En la valoración curricular y entrevista presencial, virtual o mixta, se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias para el desempeño del cargo. El propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historial profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales y su experiencia en materia electoral.

45. El Consejo General, a propuesta de la CPOE, aprobará junto con la Convocatoria la cédula con la descripción y el perfil de cada puesto. El escrito de dos cuartillas que presenten la ciudadanía aspirante será valorado en función del perfil necesario para el desarrollo del cargo.

46. Al término de la entrevista, cada persona entrevistadora deberá asentar en la cédula de valoración curricular y entrevista, el valor cuantificable de cada uno de los rubros que la conforman, la cual, será firmada por está y validada por la Consejería Electoral que coordine la comisión encargada en la sede.

47. Concluida las entrevistas, se entregarán las cédulas de valoración, debidamente validadas, a la DEOE, para que se incorporen al módulo de la herramienta informática y genere el reporte correspondiente a los resultados de esta etapa.

48. Los resultados deberán publicarse en la página de internet y estrados del Instituto.”
(sic)

CAPITULO X

DE LA INTEGRACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS PROPUESTAS DEFINITIVAS

49. La DEOE generará, con base en los resultados obtenidos por la ciudadanía aspirante en las diferentes etapas del procedimiento de designación, un listado de propuestas por órgano desconcentrado a integrar.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

50. Si después de realizada la etapa de entrevistas, se advierte que existe la posibilidad de que no haya aspirantes a alguno de los cargos a integrar en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, la DEOE, podrá realizar la movilidad de aspirantes por cargos, bajo los siguientes parámetros:

a) Cuando no exista aspirante para la Presidencia de órgano desconcentrado, podrá retomarse, preferentemente, como propuesta, la persona aspirante que haya realizado su solicitud de registro al cargo de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital o Municipal Electoral.

b) Cuando no exista aspirante para la Secretaría Técnica de órgano desconcentrado, podrá retomarse, preferentemente, como propuesta, la persona aspirante que haya realizado su solicitud de registro al cargo de la Presidencia del Consejo Distrital o Municipal Electoral y no haya resultado seleccionada para dicho cargo.

c) Cuando no exista aspirante para Consejería Electoral de órgano desconcentrado, podrá retomarse, preferentemente, como propuesta, la persona aspirante que haya realizado su solicitud de registro al cargo de la Presidencia o la Secretaría Técnica del Consejo Distrital o Municipal Electoral y que no haya resultado seleccionada para dicho cargo.

d) En casos excepcionales, cuando no sea posible la configuración de los parámetros señalados en los incisos previos, la DEOE podrá retomar a dos aspirantes con mayor puntuación, y que se encuentren en la segunda lista de reserva por cada vacante, procediendo a realizar, de forma extemporánea, la entrevista para los efectos correspondientes.

51. Cinco días previos a la aprobación del Dictamen, por parte de la CPOE, sus integrantes celebrarán reunión de trabajo con las representaciones partidistas, para determinar la viabilidad de las propuestas.

52. La CPOE, en sesión convocada a celebrarse a más tardar en la tercera semana de febrero, aprobará el Dictamen mediante el cual, propondrá a la Presidencia del Instituto, la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para que ésta, a su vez, lo someta a consideración, y en su caso, aprobación del Consejo General. Dicho Dictamen deberá incluir todas las etapas del procedimiento de designación y las calificaciones obtenidas por la ciudadanía aspirante, en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuáles se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo.

53. En el procedimiento de designación se deberán considerar los siguientes criterios orientadores:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático;
- f) Conocimiento de la materia electoral;
- g) Diversidad sexual;
- h) Igualdad de género y no discriminación

55. El Consejo General podrá designar para un cargo distinto al que se haya inscrito la ciudadanía aspirante, siempre y cuando cumpla con las competencias, aptitudes y habilidades inherentes al cargo.

56. El Consejo General, deberá aprobar, con al menos el voto de cinco Consejeras y Consejeros Electorales, a más tardar el 01 de marzo del año de la elección, la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

57. La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la DEOE, notificará personalmente a la ciudadanía designada, recabando la anuencia de aceptación al cargo, dentro de los tres días posteriores a su aprobación.

58. De igual manera, la Secretaría Ejecutiva deberá informar, de manera inmediata, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, respecto de la emisión del acuerdo con los anexos correspondientes.

59. El acuerdo de designación, así como los anexos de éste, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, estrados, la página de internet y las plataformas digitales del Instituto.

60. Una vez realizada la designación, el Instituto instrumentará una capacitación de inducción.” (sic)

De las disposiciones legales transcritas, como se sostuvo al inicio, se encuentra establecido que, entre las autoridades que regulan las actividades electorales en el Estado de Chiapas, está el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un Organismo Público Local Electoral, autónomo, permanente e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral²⁸, para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, así como de los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales.

Además, cuenta con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del INE, teniendo entre sus atribuciones designar para los procesos electorales la integración de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones, ello a propuesta del Consejero Presidente, la cual estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, así como cumplir con los requisitos de elegibilidad y criterios orientadores que al efecto se indican; correspondiendo la designación final al Consejo General con el voto de al menos cinco Consejeros Electorales.

En ese sentido, en el numeral 13, de los Lineamientos citados, establece que en la emisión de la convocatoria pública para la designación de los funcionarios que aquí se analiza, se debía prever las etapas y plazos para la designación, medios de difusión, los requisitos a cumplir, la documentación que debían presentar los interesados y el procedimiento a seguir.

²⁸ En adelante INE.



De igual forma, los numerales 45 y 52, de los citados Lineamientos, establecen que la CPOE del Instituto de Elecciones, será la que propondrá al Consejero Presidente, quien a su vez someterá a la aprobación del Consejo General, la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

El numeral 56, de los mismos Lineamientos, dispone que el Consejo General del Instituto de Elecciones, deberá aprobar, con al menos el voto de cinco Consejeras y Consejeros Electoral, la designación de los aludidos Consejos Distritales y Municipales Electorales; y, el diverso numeral 59, prevé que el mencionado acuerdo de designación, así como los anexos del mismo, se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto de Elecciones.

Visto el marco jurídico reseñado que es aplicable para la designación de las Presidencias y Secretarías Técnicas de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto de Elecciones para el PELO 2024, se advierte que constituye un procedimiento complejo, en el que se desarrollan las etapas previstas en la legislación aplicable, descrito en el marco normativo antes citado, así como en los Lineamientos y en la propia convocatoria.

En ese sentido, dicho procedimiento de designación está constituido por dos etapas, con base en las cuales, la autoridad administrativa electoral, llevó a cabo una ponderación integral de las y los aspirantes a las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de dicho Órgano Electoral Local, para el PELO 2024.

En efecto, en el presente caso, la citada designación se hizo de conformidad, primeramente con el Dictamen emitido por la CPOE del Instituto de Elecciones, y posteriormente, con el Dictamen realizado por el Consejo General, en los que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación, así como el análisis de la idoneidad de las personas propuestas al Consejero Presidente, y éste a su vez, al Pleno del Consejo General del Instituto

de Elecciones, mismo que se encuentra agregado como Anexo Único al Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024²⁹.

Esto es así, pues como se dijo, tal designación constituye un procedimiento complejo, en el que intervienen el Consejo General, la CPOE y la Dirección Ejecutiva de Organización³⁰, todos del referido Instituto, y dada su naturaleza se va motivando cada una de las etapas del proceso de selección.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la motivación de actos complejos no consta necesariamente en la resolución definitiva, dado que se va conformando con lo determinado por la autoridad en cada fase del procedimiento.

Así, se debe puntualizar que cualquier acto de un órgano de autoridad, debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de designación de funcionarios electorales, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes, llevados a cabo durante el procedimiento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

La referida Sala Superior, ha considerado que, conforme con **el principio de legalidad**, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

²⁹Visible en el link: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1249/ANEXO%20DICTAMEN%20INTEGRACION%20CDYME.pdf>, así como de las fojas 040 a la 104, y de la 222 a la 264, del expediente.

³⁰ En lo sucesivo DEOE.



Tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación del órgano de autoridad dirigido a particulares.

Dicha Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JDC-2381/2014** y sus acumulados, sostuvo en la sentencia de mérito que la elección de funcionarios electorales no es un acto de molestia típico, en virtud de que no se dicta en agravio de los Consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de sus derechos, de ahí que basta con que lo emita la autoridad facultada por el legislador, en este caso el Consejo General y, que se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

En dicho sentido, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, como en la especie sucede, deben ajustarse a los parámetros siguientes:

- a) Existir en el orden jurídico nacional una disposición que le otorgue la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de la esfera competencial.
- b) La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.
- c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.
- d) En la emisión del acto, deben explicarse sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las

autoridades electorales, se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Lo anterior, con objeto que la sociedad al igual que los participantes en un proceso electivo de tal naturaleza, conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

Se reitera, que los actos que integran el procedimiento de designación de dichos funcionarios electorales, no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación aplicable y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto para tal efecto.

Por lo tanto, el Consejo General tiene el deber constitucional, derivado del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, de argumentar si, en el caso, los funcionarios electorales propuestos o designados, cumplen con los requisitos necesarios que garanticen su imparcialidad y profesionalismo, es decir, impone el deber de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos cumplan los requisitos legales, así como aquellos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

Al respecto, es criterio de la Sala Superior, que los procesos de designación son un acto complejo, y que las autoridades encargadas de decidir, en ejercicio de su margen de apreciación, proceden a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideren con mejor perfil para desempeñar el cargo³¹.

³¹ En el SUP-JDC-878/2017, determinó que "...las candidaturas fueron sujetas a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, y una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Consejo General del INE en su ejercicio de su libertad discrecional procedió a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar: el cargo."



Entonces, la finalidad del acto de designación es fundar y motivar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad de los perfiles para ocupar el cargo, y no de los que no lo ocuparán.

En el caso, como ya se mencionó, tanto el Consejo General, la CPOE, así como la DEOE, todos del Instituto de Elecciones, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa aplicable a la cual se ha hecho referencia, los Lineamientos y la Convocatoria para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, ponderaron a los participantes en cada momento del proceso, fundando y motivando lo correspondiente a cada etapa del mismo y de aquellos mejor evaluados, se designaron a los que resultaron idóneos para ocupar dichos cargos.

Lo anterior, se considera conforme a derecho, porque los integrantes del Consejo General, actuaron en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ser designados como consejeros y consejeras electorales municipales y distritales.

Facultad discrecional otorgada por los artículos 71, numeral 1, fracción XXII, de la LIPEECH; 22, numeral 5, del Reglamento de Elecciones del INE, y 6, numeral 1, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones.

En este sentido, por analogía resulta aplicable lo sostenido por la citada Sala Superior, al resolver los expedientes **SUP-JDC-1713/2015** y **SUP-JDC-878/2017**, en donde, al revisar la validez del acto mediante el cual el Consejo General realizó las designaciones de quienes ocuparían las consejerías de los Organismos Públicos, concluyó que si el Consejo General realizó una ponderación integral del contenido de toda la documentación presentada en relación a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales y con base en tal valoración, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que había designado, ello no podría causar afectación a las personas que no hubieran sido designadas, en tanto

que ese actuar tiene por **sustento** el ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de entre las personas que participaron para ocupar dichos cargos.

Suma a lo anterior, lo resuelto por la aludida Sala Superior al emitir sentencia en el expediente **SUP-JDC-2427/2014** y lo resuelto por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-119/2021** y acumulado, en donde consideraron -en el marco de los procedimientos de designación de Presidentes y Consejerías de los Organismos Electorales Locales-, que el órgano encargado de la valoración curricular, actuaría en un ámbito de discrecionalidad a efecto de determinar qué perfiles, a su juicio, cumplieron de mejor manera los parámetros de designación y, por tanto, podrían avanzar a siguientes etapas de evaluación.

Por tanto, se consideran **infundados** los agravios, respecto a que no se valoró su experiencia laboral, mayor grado de estudios y que además agotó las etapas de evaluación y entrevista, obteniendo un resultado satisfactorio y una puntuación más alta a la de la persona designada como Presidente.

En efecto, de manera destacada, en el Anexo Único del Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024³²; el cual se invoca como hecho notorio³³, con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, la responsable sostuvo que en la designación de las y los aspirantes, se valoraron en su conjunto todas las etapas señaladas en la convocatoria en las que se evaluaron las competencias con las que cuenta cada uno.

Además, se hizo patente que las propuestas sometidas a consideración del Consejo General, fueron formuladas a partir de los elementos por los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo,

³² Visible en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/369/ACUERDO%20IEPC.CG-A.065.2020.pdf>.

³³ Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **"Hecho Notorio. Lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular"** y la Tesis de rubro: **"Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial"**, con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>



observándose también, **los criterios orientadores** previstos en el Reglamento de Elecciones del INE, los cuales son similares a los previstos en los citados Lineamientos³⁴ (subcapítulo 4.4.10), y que son:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y;
- f) Conocimiento de la materia electoral.

Entonces, es válido concluir que la designación realizada no resulta ilegal, porque con independencia de que la parte actora afirme que tiene un mejor perfil, por tener mayor grado de estudios y de experiencia laboral y haber obtenido una calificación mayor en la evaluación de conocimiento a diferencia de la persona que fuera asignada a la Presidencia del Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas, el Consejo General basó su determinación en las exigencias legales establecidas en la normativa aplicable y en los criterios que orientaron su decisión, con base en el margen de apreciación con que cuenta para tomar esta clase de determinaciones.

De tal manera que, si al final del procedimiento realizó una ponderación integral del contexto fáctico de los perfiles de quienes fueron seleccionados, aun de ser bien calificados, se considera entonces que actuó en ejercicio de sus atribuciones preservando el interés público institucional, y los principios rectores de la función electoral en apego a su margen de apreciación para determinar el perfil más adecuado, sin que tal decisión resulte incorrecta.

Lo anterior es así, ya que según las documentales públicas que exhibe la autoridad, así como del desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora³⁵, las que de conformidad con lo establecido en el artículo 42, numeral 1; 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39,

³⁴ Visible a fojas 29 adverso y 30 del Expediente.

³⁵ Obra a fojas 214 a la 219, del expediente.

numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, que gozan de valor probatorio pleno, se advierte que la parte actora con número de folio asignado **02817**, no obtuvo el mejor promedio en la evaluación ni en la entrevista, como a continuación se ilustra:

Resultados de la evaluación de conocimientos

Selecciona el Consejo al que te postulaste en el Sistema de Integración de Consejos Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 para consultar tu resultado.

Mi Consejo es:

Aspirantes a revisión de expedientes

9 MUJERES | 9 HOMBRES | 0 NO BINARIAS

Folio	Genero	Nombre	Aciertos
1578	M	ANA GABRIELA LÓPEZ MONTOYA	40
2817	M	CAROLINA SANTIAGO ARGUELLO	34
354	H	ELIAS RAMON ESPARZA GORDILLO	34
2537	H	JUAN ARTURO PADILLA NUÑEZ	33
2814	H	NATIVIDAD ALVAREZ MENDEZ	27
1152	H	JOSE LUIS ESPINOZA VELASCO	26
3446	H	JUAN FELIPE RODRIGUEZ MONTOYA	24
123	H	LUIS FERNANDO MORENO AGUILAR	23
3993	M	SUSANA ELIZABETH GAMBOA ALCAZAR	23
3447	M	NADIA YADIRA DIAZ MENDEZ	22
639	H	JOSE ALBERTO VILLAGOMEZ VAZQUEZ	22
1313	M	JENNIFER BERENNICE CASTAÑEDA ORDOÑEZ	22

Folios descartados

Folio	Genero	Aciertos
232	H	NA
327	H	NA
3242	M	NA
3709	H	NA

Folios que no presentarán la evaluación

Folio	Genero	Aciertos
232	H	NA
327	H	NA
3242	M	NA
3709	H	NA





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
Unidad Ejecutora Control y Evaluación
Tribunal Electoral Local Ocotlán 2024

IEPC

CÉDULA DE CALIFICACIÓN DE ENTREVISTA

ASPIRANTE ANA GABRIELA LÓPEZ MONTOYA FOLIO 01578 ACIERTOS 40
GÉNERO M CARGO ASPIRA PRESIDENCIA CARGO OPCIONAL SECRETARÍA TÉCNICA
CONSEJO ELECTORAL CM 074 LAS ROSAS

CALIFICACIONES PONDERADAS OBTENIDAS POR CADA ENTREVISTADOR(A)

Entrevistador(a) 1	Entrevistador(a) 2	Entrevistador(a) 3
68	66	70

CALIFICACIÓN FINAL *
68.00

La calificación final de la persona aspirante se obtiene a partir de calcular el promedio simple de las calificaciones asignadas por cada entrevistador, dicho resultado deberá expresarse en una escala a 100 y con dos decimales.

Entrevistadores

Entrevistador(a)	Nombre Completo	Firma
1	EDMUNDO HENRIQUEZ ARELLANO	
2	PABLO ÁLVAREZ VÁZQUEZ	
3	JOSE MANUEL DECELIS ESPINOSA	

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
Unidad Ejecutora Control y Evaluación
Tribunal Electoral Local Ocotlán 2024

IEPC

CÉDULA DE CALIFICACIÓN DE ENTREVISTA

ASPIRANTE CAROLINA SANTIAGO ARGUELLO FOLIO 02817 ACIERTOS 34
GÉNERO M CARGO ASPIRA PRESIDENCIA CARGO OPCIONAL SECRETARÍA TÉCNICA
CONSEJO ELECTORAL CM 074 LAS ROSAS

CALIFICACIONES PONDERADAS OBTENIDAS POR CADA ENTREVISTADOR(A)

Entrevistador(a) 1	Entrevistador(a) 2	Entrevistador(a) 3
66	52	60

CALIFICACIÓN FINAL *
59.33

La calificación final de la persona aspirante se obtiene a partir de calcular el promedio simple de las tres calificaciones asignadas por cada entrevistador, dicho resultado deberá expresarse en una escala a 100 y con dos decimales.

Entrevistadores

Entrevistador(a)	Nombre Completo	Firma
1	EDMUNDO HENRIQUEZ ARELLANO	
2	PABLO ÁLVAREZ VÁZQUEZ	
3	JOSE MANUEL DECELIS ESPINOSA	

De ahí que, se aprecie que la parte actora, en cuanto a la evaluación de conocimiento obtuvo 34 aciertos³⁶, menor al puntaje más alto que lo es de 40 aciertos; y en cuanto a la entrevista la promovente obtuvo una

³⁶ Visible en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/organos-desconcentrados-2024> en la sección de Resultados de Evaluación de Conocimientos.

puntuación total de 59.33³⁷, mientras que la persona asignada como presidente un total de 70.00³⁸ y la designada como Secretaría Técnica un total de 68.00³⁹, existiendo una diferencia de 10.77 y 8.77 puntos entre sus resultados; lo que la colocó como primer folio en la lista de reserva.

Sobre este aspecto en particular, debe considerarse que el promedio obtenido por la parte actora en las dos etapas, de acuerdo a los Lineamientos y puntajes obtenidos por los demás participantes a integrar dicho Consejo, se advierte que no son suficientes para ocupar los puestos que eligió al momento del registro, del cual se advierte de la cédula de calificación final de la entrevista⁴⁰, que anotó en el rubro “cargo que aspira” PRESIDENTE, y en el rubro “cargo opcional” SECRETARIA TÉCNICA, cargos en los que hubieron mejores resultados, en todo caso, de existir alguna vacante, sería para Consejero Electoral Suplente, pero dicho cargo no es el que señaló en la cédula de registro, ni el que pretende.

En ese sentido, el Consejo General, sí, fundó y motivó las designaciones, pues verificó la idoneidad de las personas que finalmente fueron electas y evaluó que cumplieran los requisitos de selección, pues analizó en primer término que todas las y los aspirantes satisficieran los requisitos constitucionales, legales y los previstos tanto en los Lineamientos como en la respectiva Convocatoria.

Por lo anterior, la autoridad responsable basó su determinación en los requisitos y las condiciones establecidas en el Acuerdo IEPC/CG-A/059/2023, con el que se emitió la Convocatoria para participar en el procedimiento de designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Organismo Electoral Local, para el PELO

³⁷ Obra a foja 147 del expediente.

³⁸ Visible a foja 145 del expediente.

³⁹ Obra a foja 148 del expediente.

⁴⁰ Idem.



2024⁴¹, así como con las exigencias legales establecidas en la normativa aplicable.

Una vez realizado dicho análisis, debido a la naturaleza del acto en cuestión, el Consejo General, en ejercicio de la mencionada facultad discrecional concedida, le correspondía evaluar criterios curriculares, académicos, profesionales y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

De tal modo, que ese Consejo General sí realizó una ponderación integral de los aspirantes, y con base en la valoración que efectuó, estimó que las personas idóneas para desempeñar tal cargo fueron las que se designaron finalmente como Presidente y Secretaria Técnica, que son los cargos a que aspiraba la parte actora, lo cual es conforme a Derecho, pues actuó en ejercicio de la facultad discrecional y valorando elementos objetivos para obtener puntajes y calificaciones de los rubros y aspectos previamente establecidos para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dicho cargo, sin que con tal decisión exista posibilidad de vulnerar los principios de independencia e imparcialidad.

Por ende, la parte actora parte de la apreciación incorrecta de que la designación de las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas, atendió a una actuación carente de valoración de experiencia y resultados, pues en realidad, los aspirantes fueron sujetos a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, y una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Consejo General de referencia, en su ejercicio de su facultad discrecional procedió a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo, lo anterior con base en las puntuaciones obtenidas para cada uno de los cargos al que optaron participar para dicho proceso de designación.

⁴¹ Consultable en: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1167/ANEXO%20LINEAMIENTOS.pdf>

Como lo ha sostenido la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-050-2024**, el hecho de que un aspirante a obtener un cargo en los Consejos Distritales o Municipales, tenga las mejores calificaciones en el examen de conocimiento o resultara con una mayor evaluación, ello no es suficiente para que sea elegido, a razón de que la autoridad electoral encargada de estas designaciones goza de una facultad de apreciación en la designación final, a través de la ponderación integral de las circunstancias que sucedieron en todo el procedimiento de selección.

Entonces, la responsable realizó la asignación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas, con base en la forma determinada en el numeral 52 del Lineamiento, como lo fue a través del Dictamen emitido por el Consejo General, sin que exista su omisión como lo hace valer la parte actora, y en ese mismo se incluyó todas las etapas del procedimiento de designación y las calificaciones obtenidas por los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determina la idoneidad y capacidad para el cargo⁴², máxime que en ninguna forma la convocatoria estableció que la persona o personas que obtuvieran las mejores evaluaciones o ponderaciones serían designadas.

De ahí, que el hecho de que la parte actora hubiera obtenido las mejores calificaciones, o contara con mayor grado de estudios y de experiencia laboral, no significaba, como lo pretende, que en automático tuviera que ser designada.

Además, que, del resumen curricular se obtiene que otros participantes también cuentan con las cualidades o aptitudes, esto se puede advertir de las constancias del expediente, la persona asignada a la Secretaria Técnica es Licenciada en Derecho con título y cédula profesional⁴³; la persona designada como Presidente y también la Secretaria Técnica, han tenido experiencia en la materia electoral⁴⁴, cumpliéndose con ello,

⁴² En mismos términos se resolvió el Juicio Ciudadano SUP-JDC-77/2019 y Acumulado; así como el recurso de apelación SUP-RAP-642/2017.

⁴³ Se aprecia en la foja 137 y 138 del expediente.

⁴⁴ Visible en las fojas 111 y 112; 140 y 141 del expediente.



lo dispuesto en el numeral 9, inciso m), del multicitado Lineamiento para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías Municipales Electorales del Instituto de Elecciones para el PELO 2024.

Incluso, también debe destacarse que el Consejo General si contempló que tenía que ajustarse al criterio de paridad de género, tal como se corrobora con la información remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, del cual se observa que cuatro mujeres fueron designadas como integrantes del Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas.

No obstante a lo anterior, este Tribunal Electoral considera, que con independencia de las calificaciones obtenidas, el Consejo General de referencia, en ejercicio de su facultad discrecional procedió a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo.

Resaltando que con relación a las entrevistas realizadas durante el proceso de selección, éstas tienen como finalidad conocer las aptitudes, experiencias, cualidades, trayectoria, competencias, liderazgo, profesionalismo e integración de los aspirantes al cargo, con el objeto de poder determinar con base en dichos elementos, qué aspirantes son los que cuentan con el mejor perfil para integrar los Consejos Electorales Distritales y Municipales, razón por la cual la metodología aplicable para dicha evaluación, es una facultad discrecional del Instituto de Elecciones, el cual en su actuar, puede proceder aplicando una evaluación subjetiva y discrecional –no arbitraria– que le permita allegarse de la información necesaria respecto de cada uno de los candidatos evaluados y así poder determinar prudencialmente qué candidatos son los más óptimos.

En ese sentido, las posiciones por las cuales se desarrolla una entrevista aplicada a un aspirante, se compone de diversos factores asociados a la idoneidad del cargo, sin que ello cause afectación a los derechos del promovente, en tanto que ese actuar se realiza en ejercicio de la facultad discrecional que tiene el Órgano Electoral Local, de determinar el mejor perfil para ocupar dicho cargo.

En síntesis, dicho principio no puede subordinarse a las mejores calificaciones, como lo quiere hacer valer la parte actora para alcanzar su pretensión, pues -se insiste- en ninguna forma, la Convocatoria estableció que las mejores calificaciones serían las que alcanzarían las designaciones correspondientes

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios hechos valer en la presente controversia, resultan **infundados**, por lo que, en lo que fue materia de impugnación se confirma el Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, de veinticuatro de febrero de este año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en la parte relativa a la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías Electorales del Municipio de Las Rosas, Chiapas, para el PELO 2024.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional:

RESUELVE

Único. Se **confirma** el Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, de veinticuatro de febrero de este año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en la parte relativa a la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías Electorales de ese Instituto, del Municipio de Las Rosas, Chiapas, para el PELO 2024, por los razonamientos expresados en la **Consideración Séptima** de la presente sentencia.

Notifíquese, personalmente a la **parte actora**, con copia autorizada de esta sentencia a la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico señalado; ambos en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia



Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II y III y 44, del Reglamento Interior de este Cuerpo Colegiado, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Subsecretaria General **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 35, fracción IV; 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/074/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro. -----